

S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-13561



Al responder citar: S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-13561



Destinatario: JUAN PABLO VANEGAS LEIDY
YANETHCASTAÑO HERNANDEZ

Fecha: 22/04/2026 10:12 AM

Tipo: Comunicaciones Externas

Dependencia: INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE
CONVIVENCIA Y PAZ

GED

Folios: 0

Anexos:

Manizales, miércoles 22 de abril de 2026

Señores

JUAN PABLO VANEGAS

LEIDY YANETHCASTAÑO HERNANDEZ

3216151017-3044626650

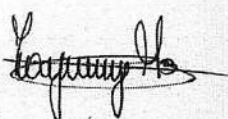
Manizales

Asunto: Comunicación Decisión Audiencia Expediente 2026-163

Por medio de la presente me permito comunicarles el contenido de la Decisión tomada en Audiencia por la Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz por medio de la cual se aplica una medida correctiva de multa general tipo 2, por contravenir el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el Artículo 27 Numeral 3 y 4 de la Ley 1801 de 2016, actuación radicada en este despacho bajo el expediente 2026-163; la notificación de la misma se realizó en estrados y goza de firmeza y ejecutoria.

Anexo 6 folios útiles, donde se encuentra la Decisión de la Audiencia y el respectivo recibo de pago para su cancelación en alguna sucursal de Bancolombia.

Atentamente,



ZAYURY MONTES GONZALEZ

Inspectora Primera Urbana de Policía

zayury.montes@manizales.gov.co

Dirección: Carrera 36 No. 97-39

Celular: 3176685466

Proyectó: Vanessa García-Auxiliar Administrativo

PROCESO VERBAL ABREVIADO

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

EXPEDIENTE No. 2026-163

En Manizales - Caldas, 21 días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), siendo la hora y fecha señaladas en el auto que antecede, esta Inspección de Policía se constituye en audiencia pública, la cual es dirigida por la suscrita en calidad de Inspectora de Policía, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes. En consecuencia, se procede a dar apertura a la audiencia pública de que trata la citada disposición, actuando con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la misma ley, con ocasión de los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

QUERELLANTE

Nombre: NATALIA VELA VILLA

Cédula: 1053823964

Dirección: CR 32 A 26 A 22

Celular: 3124821356

QUERELLADO

Nombre: JUAN PABLO VANEGAS

Cédula: 75 090158

Dirección: KR 32 A 26 – 39

Celular: 3216151017

QUERELLADO

Nombre: LEIDY YANERH CASTAÑO HERNANDEZ

Cédula: 1053813939

Dirección: KR 32 A 26 – 39

Celular: 3044626650

COMPORTAMIENTO QUE DIO ORIGEN A LA ACTUACIÓN

La presente actuación se inicia por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece los comportamientos contrarios a la

convivencia, en especial aquellos que afectan la tranquilidad, las relaciones respetuosas entre las personas y la integridad en el entorno social.

En particular, se investiga la presunta comisión de conductas relacionadas con:

1. Realizar comportamientos que afectan la convivencia mediante agresiones verbales, ofensas o actos de irrespeto entre particulares.
2. Ejecutar actos que perturban la tranquilidad y las relaciones pacíficas, generando conflictos reiterados entre vecinos o personas del mismo entorno.

De conformidad con lo establecido en la citada norma, quien incurra en estos comportamientos podrá ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como multa general, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, entre otras que resulten procedentes según el caso concreto.

El presente proceso se inició **por querella**, presentada el día **16 de febrero de 2026**, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia.

Esta Inspección verificó su **competencia funcional y territorial**, asignó el respectivo número de radicado y dispuso el trámite del proceso mediante **procedimiento verbal abreviado**.

2. CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA

Fundamento legal:

Artículo 223 numeral 2 – Ley 1801 de 2016.

No siendo posible adelantar la audiencia de manera inmediata, la **Inspección Primera Urbana de Policía de Manizales**, dentro del término legal de cinco (5) días, **citó a audiencia pública** al quejoso y al presunto infractor, mediante el medio legal más idóneo, informando:

- El comportamiento presuntamente contrario a la convivencia,
- Fecha, hora y lugar de la diligencia.

3. AUDIENCIA PÚBLICA

Fundamento legal:

Artículo 223 numeral 3 – Ley 1801 de 2016.

Instalada la audiencia en el despacho de esta Inspección, se surtieron las siguientes etapas:

3.1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA E INSTALACIÓN

La autoridad procede a verificar la asistencia:

- Comparece la **quejosa**, plenamente identificada.
- No Comparece la **presunta infractora**: plenamente identificada.

Y no justifica la inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito

3.2 ETAPA DE ARGUMENTOS

Fundamento legal: Artículo 223 numeral 3 literal a de la Ley 1801 de 2016.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante NATALIA VELA VILLA quien bajo la gravedad de juramento manifiesta El pasado 1 de enero de 2026, aproximadamente a las 1.00 pm, cuando retornaba a mi residencia, se suscitaron los siguientes hechos: el ingreso a mi vivienda se vio gravemente obstaculizado debido a que los vecino ocupaban ilegalmente la calzada y las aceras con sillas, leña y un fogón encendido en plena vía pública. Es imperativo anotar que el grupo de personas se encontraba en un alto grado de alicoramiento y manipulaba elementos de alta peligrosidad, tales como machetes y trozos de madera de gran tamaño.

En el momento en que arribé en mi motocicleta, mi única intención era ingresar a mi domicilio de forma pacífica y silenciosa. Sin embargo, el señor PABLO VANEGAS me interceptó físicamente, impidiendo mi paso. En ese instante, el sujeto profería insultos injuriosos contra mi tía (mujer adulto mayor); ante mi legítima pregunta sobre qué ocurría, el señor Vanegas reaccionó de forma violenta y desproporcionada.

Utilizando un objeto contundente (tabla de madera de gran grosor), me propinó un golpe contuso en el lado izquierdo de mi cabeza. Es de anotar que, debido a que aún portaba el casco de seguridad, el impacto fue amortiguado, evitándose una lesión potencialmente letal; no obstante, el golpe me dejó en un estado de aturdimiento, y desorientación inmediata. Al intentar reaccionar tras el impacto en mi cabeza, la familia del agresor procedió a someterme físicamente, anulando mi capacidad de defensa. En ese contexto de violencia, mi padre (adulto mayor), al presenciar que PABLO VANEGAS emprendía la huida para evadir su responsabilidad, intentó increparlo; no obstante, el señor Vanegas reaccionó de forma criminal, arremetiendo contra mi padre golpeándolo con el resto de la tabla de madera y lanzándole diversas patadas que gracias a Dios no lograron impactarlo.

A pesar de encontrarme retenida por los familiares del agresor, nunca perdí de vista la integridad de mi padre ni el paradero de Vanegas. Tan pronto logré liberarme del sometimiento, acudí en auxilio de mi progenitor. En ese preciso instante, a la altura de la panadería ubicada en la esquina de mi domicilio, hizo presencia una patrulla de la Policía ante el tumulto generado.

Es en este punto donde se configura una instrumentalización de la autoridad: la señora LEIDY YANETH, aprovechando mi estado de aturdimiento, procedió a distorsionar los hechos ante los uniformados, alegando falsamente que yo la había atacado. Bajo la presencia de los mismos policías, la señora profería amenazas directas contra mi integridad, manifestando textualmente: 'que esto no se quedaba así y donde me viera acabaría conmigo'. De estas amenazas fue testigo presencial y directo el Sacerdote Salomon Marin Serna, quien se encontraba a mi lado y presencié la hostilidad de la denunciada.

📍 Calle 19 No. 21 - 44, Manizales, Caldas, Colombia ☎ +57 (606) 892 80 00 - +57 (018000) 698 988
🌐 www.manizales.gov.co @ Alcaldía de Manizales. 📱 @CiudadManizales

Tras los hechos, los agentes de policía nos trasladaron al CAI bajo el argumento de realizar una 'conciliación'; ese fue el lenguaje que utilizaron los uniformados en todo momento dentro del recinto. Al momento de comparar las versiones, la señora LEIDY YANETH se mostró errática y no supo explicar la coherencia de los sucesos; sin embargo, se sostuvo falsamente en decir que yo la había agredido, lo cual es totalmente falso, ya que fue su compañero PABLO VANEGAS quien me agredió físicamente y me impidió el ingreso a mi domicilio.

A pesar de que refuté su versión y pedí insistentemente la presencia del señor PABLO en el CAI para que respondiera por sus actos, los agentes hicieron caso omiso, asumiendo arbitrariamente que se trataba de una simple 'pelea entre mujeres', invisibilizando la agresión del hombre. Bajo la premisa de que el conflicto cesaba con la supuesta conciliación, nos permitieron retirarnos. No obstante, al verificar posteriormente la plataforma, me encontré con la sorpresa de que se me había impuesto una Sanción Tipo 2, la cual es improcedente tras un acuerdo conciliatorio. Para mayor agravio y evidencia de la parcialidad policial, fui la única persona sancionada, dejando en total impunidad a mis agresores.

En las horas posteriores a la agresión, mi estado de salud se deterioró significativamente; además del aturdimiento y la cefalea, el dolor en mi hombro izquierdo se intensificó durante toda la noche. Por tal motivo, al día siguiente acudí a la Fiscalía, desde donde fui remitida a mi EPS para las valoraciones correspondientes. Los dictámenes médicos confirmaron la presencia de contusiones y espasmos en cuello y nuca, derivados directamente del trauma sufrido por el impacto del objeto contundente.

Finalmente, debido a las amenazas proferidas por la señora LEIDY YANETH 'donde me vea acabaría conmigo' y ante un esquema de vigilancia constante donde miembros de esa familia e incluso menores de edad eran enviados a vigilar mis movimientos y los de mi familia al salir del domicilio, nos vimos obligados a abandonar nuestro hogar de manera definitiva. Este desplazamiento fue la única medida que pudimos tomar para salvaguardar nuestra integridad física ante la inminencia de un nuevo ataque y la falta de garantías por parte de la autoridad.

Teniendo en cuenta que los querellantes no se presentan se toman por ciertos los hechos y se da continuidad a la etapa de decisión

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la querella presentada el 16 de febrero de 2026 y lo manifestado bajo juramento por la señora NATALIA VELA VILLA en audiencia pública, se tiene como probado que el día 1 de enero de 2026 se presentó una alteración grave a la convivencia en vía pública, donde los querellados se encontraban ocupando el espacio público de

manera indebida, en estado de alicoramiento y manipulando elementos peligrosos.

Que el señor JUAN PABLO VANEGAS obstaculizó el ingreso de la querellante a su residencia y procedió a agredirla físicamente con un objeto contundente.

Que en el mismo contexto se generaron agresiones verbales, amenazas y comportamientos hostiles por parte del grupo familiar, entre ellos la señora LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ, quien profirió amenazas directas contra la integridad de la querellante.

Que los hechos generaron perturbación a la tranquilidad, afectación a la convivencia y ruptura de las relaciones pacíficas entre vecinos.

Que los querellados no comparecieron a la audiencia ni justificaron su inasistencia, pese a haber sido debidamente citados.

TRÁMITE PROCESAL

Se verificó la competencia, se admitió la querrela, se citó a audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se surtieron las etapas de instalación, verificación de asistencia y etapa de argumentos.

Se dejó constancia de la inasistencia injustificada de los querellados, por lo cual se dio continuidad a la audiencia con la versión de la parte querellante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los señores JUAN PABLO VANEGAS y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ incurrieron en comportamientos contrarios a la convivencia conforme al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, y si hay lugar a la imposición de medidas correctivas.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con el artículo 2.2.8.18.6.1 del Decreto 768 de 2025, la valoración probatoria se realiza bajo criterios de sana crítica, coherencia, credibilidad y ausencia de contradicción.

La declaración rendida por la querellante bajo juramento resulta clara, detallada, coherente y cronológicamente estructurada, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se evidencia persistencia en el señalamiento de los agresores, ausencia de contradicciones y correspondencia lógica entre los hechos narrados y las consecuencias descritas.

La inasistencia injustificada de los querellados constituye un indicio en su contra, al no ejercer su derecho de defensa ni controvertir los hechos.

Los hechos descritos encajan en comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con agresiones físicas, verbales y perturbación de la tranquilidad.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Los señores JUAN PABLO VANEGAS y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ incurrieron en comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016

Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016

Artículos 2.2.8.18.6.1 y 2.2.8.18.7.1 del Decreto 768 de 2025

Principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad: la medida resulta necesaria para restablecer la convivencia, proporcional frente a la gravedad de los hechos y razonable en atención a la conducta desplegada por los infractores.

DECISIÓN

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la querella presentada el 16 de febrero de 2026 y lo manifestado bajo juramento por la señora NATALIA VELA VILLA en audiencia pública, se tiene como probado que el día 1 de enero de 2026 se presentó una alteración grave a la convivencia en vía pública, donde los querellados se encontraban ocupando el espacio público de manera indebida, en estado de alicoramiento y manipulando elementos peligrosos.

Que el señor JUAN PABLO VANEGAS obstaculizó el ingreso de la querellante a su residencia y procedió a agredirla físicamente con un objeto contundente.

Que en el mismo contexto se generaron agresiones verbales, amenazas y comportamientos hostiles por parte del grupo familiar, entre ellos la señora LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ, quien profirió amenazas directas contra la integridad de la querellante.

Que los hechos generaron perturbación a la tranquilidad, afectación a la convivencia y ruptura de las relaciones pacíficas entre vecinos.

Que los querellados no comparecieron a la audiencia ni justificaron su inasistencia, pese a haber sido debidamente citados.

TRÁMITE PROCESAL

Se verificó la competencia, se admitió la querella, se citó a audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se surtieron las etapas de instalación, verificación de asistencia y etapa de argumentos.

Se dejó constancia de la inasistencia injustificada de los querellados, por lo cual se dio continuidad a la audiencia con la versión de la parte querellante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los señores JUAN PABLO VANEGAS y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ incurrieron en comportamientos contrarios a la convivencia conforme al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, y si hay lugar a la imposición de medidas correctivas.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con el artículo 2.2.8.18.6.1 del Decreto 768 de 2025, la valoración probatoria se realiza bajo criterios de sana crítica, coherencia, credibilidad y ausencia de contradicción.

La declaración rendida por la querellante bajo juramento resulta clara, detallada, coherente y cronológicamente estructurada, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se evidencia persistencia en el señalamiento de los agresores, ausencia de contradicciones y correspondencia lógica entre los hechos narrados y las consecuencias descritas.

La inasistencia injustificada de los querellados constituye un indicio en su contra, al no ejercer su derecho de defensa ni controvertir los hechos.

Los hechos descritos encajan en comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con agresiones físicas, verbales y perturbación de la tranquilidad.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Los señores JUAN PABLO VANEGAS y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ incurrieron en comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016

Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016

Artículos 2.2.8.18.6.1 y 2.2.8.18.7.1 del Decreto 768 de 2025

Principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad: la medida resulta necesaria para restablecer la convivencia, proporcional frente a la gravedad de los hechos y razonable en atención a la conducta desplegada por los infractores.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR que los señores JUAN PABLO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.158, y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.939, incurrieron en comportamientos contrarios a la convivencia previstos en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: IMPONER como medida correctiva MULTA TIPO 2 a los señores JUAN PABLO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.158, y LEIDY YANETH CASTAÑO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.939 DECLARADOS INFRACTORES por el valor de la multa corresponde a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes aproximadamente a TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.664 COP) para cada infractor.

TERCERO: Ordena el pago en la tesorería municipal de la ciudad de Manizales Caldas.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente decisión en el RNMC

QUINTO: RECURSOS Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse en audiencia.

La reposición será resuelta por este despacho, y en caso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

Notifíquese y cúmplase

Natalia Vela villa
NATALIA VELA VILLA



ZAYURY MONTES GONZÁLEZ

Inspectora Primera de Convivencia y Paz
Manizales – Calda



MUNICIPIO DE MANIZALES

NIT. 890.801.053-7

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM

CALLE 19 No. 21-44 Manizales, Colombia

www.manizales.gov.co

DOCUMENTO DE COBRO

No. 1306945655

Fecha de emisión 2026-04-22

Fecha de vencimiento 2026-04-28

RENTAS MENORES

Ley 14/83, Ley 44/90 y Acuerdo 1083 2021.

Contribuyente	JUAN PABLO VANEGAS	Identificación	75090158
Tipo de documento	Cédula Ciudadanía	Vigencia	2026

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Descuento	Total
Multas de Policía Nuevo Código Concepto: 679 Multa Tipo 2 Nro. de Resolución: PROCESO 2026-163 Fecha de Resolución: 2026-04-21 Observaciones: SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA MULTA TIPO 2- PROCESO 2026-163	\$ 346,664	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 346,664
TOTALES	\$ 346,664	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 346,664

Pagos en bancos:

Páguese únicamente en Bancolombia

Actualice sus datos, correo electrónico o dirección de entrega a través del email rentas@manizales.gov.co

Líneas de atención: 8879700 ext. 71355 - 71356 - 71526

LEANDRA MEZA URIBE
Unidad de Rentas Municipales
Firma mecánica autorizada mediante resolución No. 210 del 30 de Septiembre de 2025



(415)7707228090068(8020)00001306945655(3900)0000346664(96)20260428
"Señor Cajero no sobre escriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras"

¿Dudas, inquietudes? resuélvelas aquí www.manizales.gov.co/preguntasypuestashacienda
Imprimió: ZAYURY MONTES GONZALEZ



MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM
CALLE 19 No. 21-44 Manizales, Colombia
www.manizales.gov.co

DOCUMENTO DE COBRO
No. 1306945664

Fecha de emisión 2026-04-22
Fecha de vencimiento 2026-04-28

RENTAS MENORES

Ley 14/83, Ley 44/90 y Acuerdo 1053 2021.

Contribuyente	LEIDY YANETH CASTAÑO HER	Identificación	1053813939
Tipo de documento	Cédula Ciudadanía	Vigencia	2026

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Descuento	Total
Multas de Policía Nuevo Código Concepto: 679 Multa Tipo 2 Nro. de Resolución: PROCESO 2026-163 Fecha de Resolución: 2026-04-21 Observaciones: SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA MULTA TIPO 2 PROCESO 2026-163	\$ 346,664	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 346,664
TOTALES	\$ 346,664	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 346,664

Pagos en bancos:
Páguese únicamente en Bancolombia

Actualice sus datos, correo electrónico o dirección de entrega a través del email rentas@manizales.gov.co

Líneas de atención: 8879700 ext. 71355 - 71356 - 71526

LEANDRA MEZA URIBE
Unidad de Rentas Municipales
Firma mecánica autorizada mediante resolución No. 210 del 30 de Septiembre de 2025



(415)7707228090068(8020)00001306945664(3900)0000346664(96)20260428
"Señor Cajero no sobre escriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras"

¿Dudas, inquietudes? resuélvelas aquí www.manizales.gov.co/preguntasypuestashacienda
Imprimió: ZAYURY MONTES GONZALEZ